

## CAPITULO VII.

## DE LOS DEPENDIENTES DE LAS SECRETARÍAS.

Art. 1º En cada Secretaría habrá además del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en la primera un oficial archivero para el cuidado del Archivo de todo el Tribunal.

Art. 2º Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él.

Art. 3º Los Oficiales mayores sustituirán á los Secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo: cuando la falta fuere por más de quince días, el Tribunal pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las Secretarías ó á cualquiera otro abogado de fuera de ellas.

## CAPITULO VIII.

## DEL ESCRIBANO Y MINISTRO EJECUTOR.

Art. 1º Tendrá la Suprema Corte de Justicia dos Escribanos y un Ministro ejecutor que servirán para el Tribunal pleno y para todas las Salas.

Art. 2º El Escribano practicará todas las notificaciones y demás diligencias que manden por el Tribunal pleno, por las Salas, por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos. Se les entregarán los expedientes ó papeles por las Secretarías mediante conocimientos.

Art. 3º El Ejecutor cobrará á las partes y curiales los

autos ó papeles que deben devolver y practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que se le prevengan por auto del Tribunal, Salas, Presidente ó Ministros semaneros, entregándoseles los papeles por las Secretarías, previo conocimiento.

Art. 4º Ambos asistirán diariamente á las Secretarías el tiempo que dure su despacho.

## CAPITULO IX.

## DE LOS PORTEROS Y MOZO DEL TRIBUNAL.

Art. 1º Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que se empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne á cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Art. 2º Cada Portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 3º Cuidarán los Porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

Art. 4º Para ello nombrarán de comun acuerdo un Mozo que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y de asear todas las piezas y oficinas de las Salas.

Art. 5º Los Porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; las cerrarán cuando los Ministros procedan á alguna votacion, celando de que ningun-

no se acerque á escuchar lo que por dentro se trate, guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus Ministros.

Art. 6º Por ningun motivo exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

## CAPITULO X.

### DE LOS PROCURADORES.

Art. 1º Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados.

Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

Art. 2º Habrá en la Corte cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á los abogados de los litigantes.

Art. 3º Los Procuradores de número darán una fianza de dos mil pesos cada uno, para responder de los daños y perjuicios que causen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio del empleo.

Art. 4º Los Secretarios no entregarán autos á los litigantes ó á sus apoderados ó abogados, sino por medio de los Procuradores de número, de quienes recojerán los conocimientos en el libro respectivo: los Procuradores no entregarán los autos sino á los abogados, recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador que estará en el papel sellado correspondiente, y tendrá todas sus hojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera Sala: los conocimientos fuera del libro, ó recibos particulares sueltos, son enteramente nulos, como si no existiesen.

Art. 5º Los Procuradores de número se presentarán todos los dias despues de concluido el despacho á las Secretarías y concurrirán al Tribunal pleno ó á las Salas siempre que aquel ó estas lo prevengan separadamente.

## CAPITULO XI.

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutarán del sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohíbe á todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan ó sean extraordinarios.

Art. 2º Se prohíbe á los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y á todos los dependientes de la Suprema Corte, ser Apoderados, Abogados, Arbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federacion, Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 3º Todos los empleados de la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados de empleo por acuerdo del Tribunal pleno, aun sin espresion de causa, pero concurriendo en el voto de destitucion las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 4º Ni en el caso del artículo anterior ni en otro alguno, gozarán los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilacion, ni montepío para sus familias.

Aunque los servicios de cada uno serán considerados á discrecion de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habrá escala para los ascensos ni se darán éstos por antigüedad."

## TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Fueron organizados por la ley de 20 de Mayo de 1826, refundida en la de 22 de Mayo de 1834, segun la cual en sus artículos 8º, 9º y 10º eran colegiados dichos tribunales, formándose de un juez letrado y dos asociados; pero la ley de 30 de Enero de 1857, previno que dichos tribunales fuesen unitarios con el mismo número de suplentes que los juzgados de Distrito. Los tribunales de Circuito y Distrito han tenido varias vicisitudes siguiendo la marcha de nuestros cambios políticos, y últimamente fueron restablecidos por el art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y por el 31 que previno se sujetasen á las leyes anteriores á 31 de Diciembre de 1852, la principal de las cuales que organiza sus atribuciones y competencia es la de 22 de Mayo de 1834, que en lo general es conforme con el espíritu de la Constitucion de 1857, origen jurídico de estos tribunales. Dicha ley en su art. 1º promete una division judicial de circuitos en la República; pero tal division no se ha hecho, y la que la misma ley hace está modificada por leyes posteriores y es objeto de cada presupuesto. El art. 2º de la misma ley faculta al Ejecutivo para designar, aunque no sean capitales de Estados, los lugares en que por ser más centrales deben residir los Tribunales de Circuito. Segun esta ley, el presupuesto vigente y las demás disposiciones que se citarán, hay actualmente ocho Circuitos judiciales en los términos siguientes.

Los juzgados de Circuito deben tener un promotor nombrado por el Gobierno á propuesta de la Suprema Corte (Constitucion de 1824, art. 140).

*México:* que comprende como Circuito los Estados de México, Guerrero, Hidalgo y Morelos, (entidades en que se

ha fraccionado el Estado antiguo de México), el Estado de Tlaxcala y Distrito federal (art. 1º de la citada ley de 1834). Este tribunal de Circuito no es unitario sino que está formado ó representado por la 1ª Sala del Superior Tribunal del Distrito del fuero comun, con arreglo al art. 30, frac. 1ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855. Es colegiado y se compone de cinco magistrados, fiscal y secretario, segun la ley de 2 de Mayo de 1868 que derogó el artículo 24 de la ley de 1855 que solo le daba tres ministros. En consecuencia dicha sala tiene dos representaciones, pues es tribunal de última instancia del fuero comun y tribunal de segunda instancia ó de Circuito en el fuero federal. Sobre más pormenores de este tribunal hablamos en el fuero comun al ver la organizacion del Tribunal Superior del Distrito.

*Culiacan, hoy Mazatlan.*—Juez promotor fiscal, ejecutor y empleados subalternos. Su circuito se forma de Sonora, Sinaloa y Baja California, siendo respecto de este Territorio tribunal comun de súplica (art. 1º, frac. 6ª de la ley de 1834, art. 30, frac. 2ª de la ley de 1855 y decreto de 24 de Diciembre de 1873 que dividió los juzgados comunes de California y confirmó la jurisdiccion comun atribuida por las leyes anteriores al Tribunal de Circuito).

*Celaya,* que hoy existe en Querétaro, comprende los Estados de Guanajuato, Michoacan, Querétaro y San Luis (art. 30, frac. 3ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855. No comprende el Territorio de Tierra Gorda ni las atribuciones que respecto de él tenia, porque tal Territorio no existe sino que es parte de varios Estados, segun el art. 48 de la Constitucion de 1857)—Juez promotor y demás empleados.

*Durango.*—Durango y Chihuahua (planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y ley de 22 de Mayo de 1834, art. 1º, frac. 8ª) No existe el Territorio de Nuevo-México que le pertenecia segun la ley 1834—Juez promotor y demás empleados segun el presupuesto.

*Guadalajara.*—Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes y Colima (art. 30, frac. 4<sup>a</sup> de la ley de 1855). No siendo Colima Territorio no tiene respecto de ella las atribuciones que le encomendaba dicho artículo—Juez promotor y demás empleados.

*Monterey.*—Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila (art. 1<sup>o</sup>, frac. 7<sup>a</sup> de la ley de 1834 y planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855) No existe Tejas y por lo mismo no le pertenece—Juez promotor y demás empleados (presupuesto).

*Mérida.*—Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche (estos dos desmembramientos del Estado de Yucatan) (art. 1<sup>o</sup>, frac. 1<sup>a</sup> de la ley de 1834, y planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855). Ya no es Territorio la Isla del Cármen y no tiene por eso las atribuciones que le dá la ley de 1855, respecto de los negocios comunes de este Territorio—Juez promotor, etc.

*Puebla.*—Veracruz, Puebla y Oaxaca (frac. 2<sup>a</sup> del art. 1<sup>o</sup> de la ley de 1874 y planta de la ley de 1855) presupuesto—Juez promotor y demás empleados.

La estension de los Circuitos se ha resentido naturalmente de las modificaciones políticas que ha tenido el país convirtiéndose algunos Territorios en Estados, perdiéndose para México algunos Territorios como Tejas y California, etc.

Los jueces de Circuito y promotores son nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la Suprema Corte (art. 85, frac. 2<sup>a</sup> de la Constitucion de 1857.—Reglamento de la Corte, cap. 1<sup>o</sup>, frac. 4<sup>a</sup>, ley de 1854, art. 46 y 47). Los suplentes del Tribunal de Circuito que han de ser tres como se ha dicho, son nombrados con las mismas formalidades. Para ser juez se requiere ser mayor de 30 años, ciudadano mexicano y abogado (Constitucion de 1824, art. 141 y siguientes, y art. 8 de la ley de 1834, que exige ser letrado el juez) los suplentes tendrán los requisitos que los de Distrito. Nada dicen las leyes respecto de requisitos de promotores; pero puede aplicárseles el art. 251 de la Constitucion

española de 1812 que exigió 25 años para ser Magistrado ó juez. En cuanto al requisito de ser letrados los promotores, se deduce de la naturaleza de su encargo, que desde los tiempos coloniales solo se confiaba á abogados. Por costumbre ó por creerla aplicable al orden federal se rigen los jueces federales en lo que no hay legislacion especial por la ley de 4 de Mayo de 1857, y segun ella son recusables y excusables lo mismo que sus escribanos por las causas que expresa y en los casos que menciona dicha ley y la legislacion comun que hemos citado en su lugar, y están absolutamente impedidos en caso de que el abogado del negocio civil ó criminal sea padre, hijo, suegro, yerno ó hermano del juez (art. 22 de la ley de 34). En caso de recusacion y en todo impedimento de ménos de tres meses será sustituido por el suplente (art. 23 de la ley de 34 al fin) pues aunque los arts. 17, 18 y 19 fijan otro modo de sustitucion, esto no está vigente supuesto que la ley de 30 de Enero de 1857 derogó todo lo de aquella relativo á asociados, y creó los suplentes que por lo mismo deben ser los que le sustituyan. Si la falta es de más de tres meses se nombrará juez letrado interino del mismo modo que el propietario (art. 23 de la ley de 1834). La recusacion, por analogía de lo dispuesto en la ley de 4 de Mayo, en caso de que deba ser calificada, lo será por la Corte (arts. 134 y 135 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y reglamento de la Corte.)

La de escribanos la hará el juez respectivo y se sustituirán como se dice adelante, (art. 17 de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y 163 de la de 4 de Mayo de 1857). Los suplentes de los juzgados de Circuito se nombrarán con las mismas formalidades que los propietarios: serán tres, si se puede letrados, y si no de las personas de más capacidad del lugar donde resida el juez, quienes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento (arts. 30 y 31 de la ley de 34); esto es segun su antigüedad individual y no el orden numérico que

tenga el nombramiento, á no ser que sea letrado alguno y entonces será preferido (circular de 20 de Febrero de 1850). En caso de recusacion no se acompañan los jueces como se practicaba anteriormente, sino quedan inhibidos en los términos que hemos dicho (circulares de 23 de Noviembre de 1842 y 7 de Enero de 1843.) Cada juzgado de Circuito tiene como hemos visto un promotor y un escribano, nombrado aquel por el gobierno á propuesta en terna por la Suprema Corte y este por el gobierno sin propuesta. Lo que adelante se dirá de estos empleados en los juzgados de Distrito, es aplicable tambien á los de Circuito.

### § 3º

#### JUZGADOS DE DISTRITO.

El presupuesto vigente de acuerdo en lo general con el art. 4º de la ley de Mayo de 1834 que dice: 'habrá en cada uno de los entonces veinte Estados de la federacion (hoy veintisiete), un juez de Distrito; con el art. 42 que previene haya en cada juzgado de Distrito un promotor nombrado como los de Circuito y con iguales funciones; con el 45 que dice que cuando el juzgado de Circuito y el de Distrito residan en su mismo lugar, el promotor de aquel, lo será de este, menos en el Distrito federal, lo cual tambien manda la ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 30, fracion 12; con la ley de 25 de Aril de 1856 que previno hubiera promotor en los juzgados de Distrito en que no puso la planta de la ley de Noviembre de 1855; con el 46 de la de 34 que dice que en cada juzgado de Circuito y Distrito habrá un escribano nombrado por el gobierno, y á falta de este nombramiento y en casos urgentes mientras se nombre, lo nombrará el juez;

con la ley de 29 de Diciembre de 1869 que establece en el Distrito federal otro juzgado de Distrito que conocerá á prevención con el ya establecido de todos los negocios de su competencia; con el decreto de 31 de Octubre de 1873 que creó un juzgado de Distrito en Matamoros con jurisdiccion en el Distrito del Norte de Tamaulipas, siendo el único competente para conocer de los asuntos del contraresguardo de Tamaulipas, establece treinta juzgados de Distrito, dos de ellos en México y uno en cada Estado, menos en Tamaulipas, donde hay dos, y segun el art. 5º de la ley de 22 de Mayo de 1834 la Baja California se entenderá unida al Estado de Sinaloa. Sobre las atribuciones que estos juzgados tienen en el fuero comun véanse en el tratado de este fuero. Todos estos juzgados tienen un promotor y un escribano y los empleados que les da el presupuesto, menos los de Durango, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Nuevo-Leon, Yucatan y Aguascalientes, cuyas promotorias son servidas por las de los juzgados de Circuito respectivos ó los jefes de hacienda. Los juzgados de Distrito de la capital tienen cada uno un secretario abogado ó escribano, un escribano de diligencias y un promotor (ley de 14 de Febrero de 1861 y presupuesto vigente y ley de 15 de Marzo de 1861). Para ser juez de Distrito se requiere ser mayor de veinticinco años, abogado, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos (Constitucion de 1824, art. 144, ley de 22 de Mayo de 1834 y presupuesto vigente). Son nombrados dichos jueces por el gobierno á propuesta en terna de la Suprema Corte lo mismo que los suplentes; y sus recusaciones, sustituciones, licencias y sueldos se rigen por las mismas reglas que hemos mencionado al hablar de jueces de Circuito y que ampliaremos adelante al especificar diversas prevenciones relativas á funcionarios federales.

## MINISTERIO FISCAL DE LA FEDERACION.

Como hemos visto, el ministerio fiscal representado por los promotores de los tribunales de Circuito, los de Distrito y los empleados de hacienda y Procurador y Fiscal de la Suprema Corte son representantes del ministerio público en la federacion. Estos funcionarios son pues, los que representan á la federacion ó á la Union ante los tribunales, cada uno dentro de la órbita de accion y deberes que le traza la ley. Sus funciones están caracterizadas en general por las prescripciones de las leyes que dicen que deberán ser oídos cada uno en su tribunal respectivo en todo juicio criminal, en los que interesen al Erario federal, en aquellos en que la Union fuere parte y en los de competencia en que se defiende la jurisdiccion federal (ley de 14 de Febrero de 1826 art. 36. Reglamento de la Suprema Corte art. 7 al 11, cap. 5º Ley de 22 de Mayo de 1834 art. 40 que dice: "será oído el procurador en todo juicio criminal y cuando se interese la hacienda pública de la nacion. Art. 26, cap. 1º de la ley de 9 de Octubre de 1812 que dice que los fiscales de las audiencias solo serán oídos en las causas criminales y civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria). Como hemos dicho, el ministerio público federal está encomendado al Procurador y Fiscal de la Suprema Corte (al estudiar la organizacion de la cual vimos las obligaciones peculiares de aquellos dos funcionarios) á los promotores de Circuito y á los de Distrito, y como agentes subsidiarios á los empleados de hacienda federal. Antes de ver las obligaciones de todos ellos diremos algo sobre la personalidad de los empleados de hacienda en el órden judicial y casos en que sustituyen á los promotores.

Los arts. 41 y 43 de la ley de 22 de Mayo de 1834 dicen: que los promotores de Circuito y Distrito serán sustituidos en sus faltas de menos de tres meses (en las otras se nombrará interino en la misma forma que el propietario) por el comisario (hoy jefe de hacienda) general, y en defecto de este por el empleado de hacienda federal más caracterizado del lugar. El art. 50, fraccion 11 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, dice que en los juzgados de Distrito de Michoacan, Oaxaca, San Luis y Zacatecas desempeñarán las funciones de promotores los empleados de hacienda respectivos. La circular de 17 de Septiembre de 1868 confirma esta personalidad de tales empleados para representar al ministerio fiscal, al resolver: que *siendo un cargo de ley* el que tienen los jefes de hacienda de sustituir á los promotores, no deben abonárseles gastos ni honorarios ningunos. La orden de las Cortes españolas de 14 de Mayo de 1812 declaró que es facultad inherente al destino de empleado de hacienda representarla judicialmente. La ley de 20 de Enero de 1837 dice: que el empleado principal de rentas es parte para alegar en juicio lo que crea conveniente seguir demanda por el fisco á falta de promotor especial en negocios de facultad económico coactiva. La circular de 11 de Marzo de 1853 dice: que los administradores y contadores de rentas son en virtud de sus destinos, representantes del Erario federal, haya ó no promotores, y pueden gestionar en juicio, apelar etc. aún sin firma de letrado. La circular de 25 de Febrero de 1856 dice: que los jefes principales de oficinas de rentas pueden representar judicialmente al Erario en la renta que administren sin necesidad de papel sellado, bastando el de su oficina. El arancel de 1º de Enero de 1872 art. 39 dice: que los administradores de aduana tendrán voz informativa y derecho de apelar en los juicios de comiso, y por lo mismo se les notificará la sentencia. Lo mismo dice la ley de 4 de Octubre de 1855 agregando que pueden usar del papel sen-

cillo con el sello de su oficina. Son, pues, los empleados de hacienda en virtud de su oficio representantes legítimos del fisco, y deben por lo mismo ser oídos en los tribunales en las cuestiones que interesen á aquel.

Los promotores fiscales de la federacion tienen alguna leyes especiales á que sujetarse en sus funciones y algunos deberes anexos á su oficio, y que es necesario saber. A ellos ó á los que hagan sus veces está encomendado en el Distrito federal el ministerio fiscal, en negocios de imprenta, y por lo mismo pueden denunciar y perseguir los delitos de esa naturaleza (circular de gobernacion de 17 de Enero de 1868). La circular de 2 de Diciembre de 1848 recuerda que es deber de tales funcionarios promover de oficio cuanto interese á la Hacienda pública y ordena á los jueces federales cuiden de que los promotores cumplan este deber, y á unos y otros, segun la circular de 6 de Diciembre de 1834, se exigirá la responsabilidad si no agitan el curso y resolucion de los negocios en que tenga interés el Erario. La circular de 27 de Julio de 1849 dice: que no solo están autorizados ambos funcionarios para celar y perseguir los contrabandos, sino para intervenir en descarga de buques, cotejos, registros, visitas, expedicion de guías, etc. Pero parece que esta disposicion está derogada expresamente por otra circular de 20 de Febrero de 1851 (la cual no está inscrita en los decretos publicados) que además previene que si los jueces ó promotores reciben acusacion contra los jefes ó empleados de aduanas, no procedan contra ellos suspendiéndolos, sino den cuenta al Gobierno con arreglo al art. 27 de la ley de 17 de Febrero de 1837. La circular de 11 de Enero de 1830 previene que los jueces federales cuiden de que los locales cumplan con lo que en uso de sus facultades judiciales manden aquellos, y al efecto hagan que los promotores promuevan lo conveniente contra los jueces locales que les desobedezcan, y si son los promotores mo-

rosos en este deber, los jueces federales hagan efectiva su responsabilidad. Segun el art. 8º, cap. 5º del reglamento de la Corte de 29 de Julio de 1862, tienen obligacion de comunicar al procurador general todos los negocios de Hacienda pública, cuyo interés exceda de 500 pesos, y obsequiar las instrucciones que reciban de él para su giro. Segun la circular de 13 de Febrero de 1834, las escrituras en que se verse interés fiscal se deben presentar al Procurador en México, y fuera á los promotores para su previo exámen y aprobacion. Antes intervenian en varios negocios de intestados, cobro de pension de herencias, etc.; pero hoy hay un defensor especial de intestados creado por decreto de 31 de Diciembre de 1855, suprimido por el de 14 de Febrero de 1861 y restablecido por el de 28 de Mayo de 1869, sobre cuyos deberes y obligaciones hablaremos en otra parte. La ley de 7 de Enero de 1860 previene que los promotores cumplan con lo que manda la circular de 24 de Enero de 1842 que dice: que tales funcionarios en los pedimentos hagan un extracto de los procesos, concluyendo con proposiciones fundadas en ley ó doctrina. (Hoy será solo en ley, puesto que los tribunales federales deben fundar sus fallos precisamente en ley, segun lo ordena la ley de 28 de Febrero de 1861).

El decreto de 11 de Junio de 1861 suprimió los asesores para la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda y Gefaturas, y mandó que los promotores consultasen: esta seccion 6ª se fraccionó creándose la nueva seccion 7ª por decreto de 13 de Abril de 1862 y siguieron consultando los promotores, pues por circular de 21 de Febrero de 1763 se recordó que no debian existir los asesores. Son, pues, los promotores asesores de la seccion 7ª, aunque como el jefe de ella es por lo regular abogado, rara vez consulta. Solo en casos muy necesarios é indispensables deben los promotores recusar á los jueces para evitar gravámenes al Erario. (Circular de 6